----Trelew, 08 de junio de 2022.----------

----**VISTOS**: El recurso de apelación interpuesto por el Dr. I. O. B., en representación del Sr. L. O. C., mediante escrito ID 609254 (fs. 4) y fundado mediante escrito ID 622105 (fs. 6/10) contra la sentencia interlocutoria N° 22/22 de fecha 14/03/2022 (fs. 1/2vta.), concedido en fecha 22/03/2022 en relación y con efecto devolutivo (fs. 5), cuyo traslado fue contestado por la Dra. J. D., en representación de la Sra. G. B. L., mediante escrito ID 634060 (fs. 12/12vta.). ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Que mediante la resolución recurrida la Jueza *a quo* rechazó el incidente de reducción de cuota alimentaria interpuesto por el Sr. L. O. C., ratificando la cuota alimentaria que fuera oportunamente fijada en favor de su hijo E. A. C. en un 15% de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley que percibe como dependiente de la empresa H. S.A., conforme la modalidad de pago vigente. Asimismo, impuso las costas al alimentante vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----Para ello, tuvo en consideración que mediante Sentencia SD 261/2014 de fecha 10/09/14 se hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. L., en representación de su hijo E. A., contra el Sr. C., fijando la cuota alimentaria en un 15% de los ingresos que percibe el alimentante como empleado de la E. H. (ver fs. 97/99 del Expte. N° 993/2009 agregado por cuerda al presente y que en este acto se tiene a la vista). ----------

----Indicó que en esta oportunidad el incidentista pretende la reducción de dicha cuota alimentaria al 10% del total de sus haberes, previo descuentos de ley, a través de la modalidad de descuento directo, ya que alegó que se han visto modificadas sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al momento del dictado de la sentencia en autos, toda vez que a la actualidad cuenta con cinco hijos, a los cuales debe proporcionarles alimentos: E. A. (17 años); E. (14 años); V. T. (9 años); A. L. (7 años); y A. L. (6 años). ----------

----Expresó que el Sr. C. percibe la suma $175.333 como dependiente de la E. H. S.A, y que sobre la misma (al momento de la interposición de la demanda) se retenía en concepto de cuotas alimentarias: 15% a favor de V. T.; 20% por E. L.; 15% por E. A. y 20% en concepto de cuota alimentaria provisional por las niñas A. L. y A. L. ----------

----Añadió que, conforme surge del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, la Sra. L. no cuenta con empleo formal registrado, y sus ingresos actuales provienen de la venta por catálogo de joyas y de ropa interior con una ganancia mensual aproximada en $3.000. ----------

----En tal sentido, señaló que tiene vital importancia el contexto socioeconómico donde habita el joven E., quien reside junto a su madre en una vivienda alquilada, sin contar con mayores recursos que los que provienen del aporte alimentario de su progenitor, sumado a que su mayor edad infiere mayores gastos para su subsistencia y recreación.

----Por ello, no encontró razonable la reducción solicitada, ya que ello impactaría

notoriamente en las condiciones de vida de todo el grupo familiar en el que habita E. ---- II.- Contra dicha decisión, el alimentante, en esencia, señala que no se acreditaron los hechos alegados por la Sra. L. en su contestación de incidencia respecto a que alquile una vivienda, su situación económica, egresos y gastos, que E. este escolarizado. Indica que el informe del ETI no puede constituir prueba en grado de certeza ante el relato de la entrevistada o preconstituir prueba a su favor. ----------

----Sostiene que ante el accidente de trabajo sufrido por su parte, se redujeron las horas en que presta tareas y, por ende, sus ingresos. Efectúa algunas consideraciones respecto a que se deben considerar las variaciones de los hechos actuales, citando jurisprudencia al respecto. ----------

----III.- --Para comenzar con el análisis de la cuestión que nos ocupa, resulta pertinente destacar que del escrito de inicio del presente incidente, se extraen cuatro argumentos principales que aporta el Sr. C. para fundar su pretensión, a saber: 1) deber de asegurar el mismo derecho alimentario a sus cinco hijos; 2) posibilidades económicas del alimentante; 3) la fijación de la cuota alimentaria respecto a las necesidades del menor; y 4) deber de ambos padres de pagar alimentos.----------

----En tales términos, se procederá a analizar detenidamente dichos argumentos para verificar si en la especie resultó adecuada la decisión de la magistrada de grado o se justifica el pedido de reducción de alimentos que abona el Sr. C. respecto a E.----------

----Ello, claro está, no sin antes aclarar que se tendrá una visión humanista e igualitaria a fin de resolver la cuestión, lo que se impone en la especie –al igual que en todos los conflictos que incumben a las relaciones de familia– toda vez que se encuentran en juego tanto los intereses de un adolescente menor de edad que –de por sí– cuenta con necesidades presumibles por esa sola condición, como los de una mujer que se ve imposibilitada de gozar de una situación equivalente a la del alimentante en su rol de madre que ejerce de manera exclusiva el cuidado de su hijo.----------

----En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal Provincial ha señalado que fallar con perspectiva de género no significa darle la razón a la mujer, sino darle los espacios y las herramientas para que ejerza sus derechos en igualdad de condiciones que el resto, en aras de garantizarle una tutela judicial efectiva (v.gr.: arts. 1º, 2º, 3º aps. a),c),d) y k); 4º, 5º inc. 4); 7º y 16 inc. h) de la Ley Nº 26.485, modificada por Ley N° 27.533) (Superior Tribunal de Justicia del Chubut, SDCA N° 30/20 dictada en autos: “P. H., G. c/ B., R. s/Renta Compensatoria”).----------

----Sentado ello, respecto al primer argumento, conforme quedó de manifiesto en la sentencia recurrida, el Sr. C. abona cuotas alimentarias similares por cada uno de sus hijos e hijas que oscilan entre el 15% y el 20%, lo que demuestra –a simple vista– que la circunstancia de que deba afrontar los alimentos individualizados no resulta un razonamiento que conmueva la decisión de primera instancia. ----------

----Nótese, además, que E. goza de una cuota alimentaria de un 15% de su salario, es decir, una de las más bajas de las que se determinaron a cargo del mismo progenitor y,

tal como se consigna en el recibo de haberes presentado por el propio alimentante (ver escrito ID 360640), ese 15% que se le descuenta equivale a $23.585,96, suma que –indudablemente– resulta exigua para cubrir las necesidades de su hijo. ----------

----En cuanto a las posibilidades económicas del alimentante, se encuentra acreditado que trabaja en relación de dependencia para la empresa H. S.A. y, al menos en el mes de mayo de 2021, cobraba una remuneración bruta de $175.455,41. ----------

----En lo que respecta al deber de ambos padres de pagar alimentos, la regla es que ambos progenitores tienen la obligación y el deber de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos, conforme lo dispuesto por el artículo 658 del Código Civil y Comercial.-

----En tal sentido, cabe recordar que las labores del progenitor o la progenitora que tiene a su hijo o hija bajo su cuidado deben considerarse a la hora de la valoración o estimación de la cuota alimentaria. En diversos fallos se insiste en que no se debe desmerecer "*el aporte económico implícito realizado habitualmente por la madre al atender personalmente el cuidado del hijo, su higiene, la preparación de los alimentos, el mantenimiento de la ropa, etc., aportes que si realizan terceros serían económicamente valuables*". La madre "*compensa su obligación con el cuidado y atención de la niña y también con los diversos gastos menores que cotidianamente debe efectuar*". En suma, el progenitor o la progenitora que detenta la guarda realiza aportes en especie de significación económica, además de la atención que presta al hijo o la hija en los múltiples requerimientos cotidianos que implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor. La doctrina persevera en la idea de que es preciso tomar en cuenta el valor de las naturales contingencias ordinarias propias de la crianza y formación de los hijos como "*un elemento gravitante en la propia auto proyección del progenitor que debe abdicar en buena parte, o en todo, su propias aspiraciones de cualquier índole*". ----------

----Esta visión toma en consideración de manera positiva la perspectiva de género, en especial, al valorar que es mayormente la mujer quien permanece en el hogar al cuidado de los hijos menores, resignando la posibilidad de asumir un empleo remunerado, con el que, por lo demás, asumiría el pago de la cuota alimentaria a su cargo. Sin embargo, de tomar esta opción debería preverse también el pago de los servicios de una persona que cuidara de los hijos, medios de transporte particular —por ejemplo a la escuela— etc. Por esta razón, si uno de los progenitores permanece en el hogar al cuidado de los hijos, esta opción debe tener un impacto a la hora de estimar la obligación alimentaria a su cargo.----------

----El Código Civil y Comercial incorpora este aspecto y dispone en el art. 660: "*Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención*” (Conf. Herrera, Marisa, “Manual de Derecho de las Familias”, ed. AbeledoPerrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, Págs. 884/885).----------

----Tales premisas resultan plenamente aplicables a la especie toda vez que la señora L. detenta el cuidado exclusivo de E. y ambos residen en una propiedad alquilada. Además, la progenitora no cuenta en la actualidad con ingresos propios estables, ya que refirió que cobraría $ 3.000 mensuales de la venta por catálogos de joyas y ropa interior (suma exigua a comparación del sueldo del alimentante), ante la imposibilidad de seguir trabajando como empleada doméstica. A ello se suma la circunstancia de haber tenido que hacerse cargo exclusivamente del cuidado de E. durante toda su vida, con las consecuencias que ello conlleva, entre las que se encuentra la imposibilidad de insertarse en el mercado laboral en igualdad de condiciones que el progenitor que no ejerce el cuidado de su hijo, así como de proveerse de una mayor formación educacional que, en principio, le permitiría acceder a empleos con ingresos superiores. ----------

----Esto último –como se dijo– merece especial consideración en comparación con la situación del Sr. C. que nada más aporta la cuota alimentaria sin destinar su tiempo al cuidado de E., lo que deriva en que cuente con la posibilidad de acceder con mayor facilidad a la obtención de ingresos derivados de las actividades que le permitiría, por deducción, ese tiempo sin ocuparse de la crianza y cuidado de E.----------

----Dicho esto, no resulta acertado el argumento impugnativo principal del recurrente basado en la ausencia de prueba por parte de la Sra. L. de sus afirmaciones. Es que, al contrario de lo que afirma el quejoso respecto a la orfandad probatoria para acreditar los dichos de la Sra. L., de lo informado por AFIP en fecha 02/06/21 surge que la señora no registraba empleo en relación de dependencia en los doce meses anteriores a dicho informe y la ANSES, en fecha 08/06/21, puso en conocimiento que no registraba beneficio alguno ante esa administración. Ello, claro está, sin perjuicio del detallado informe del Equipo Técnico Interdisciplinario efectuado mediante escrito ID 348571 de donde surgen la situación económica y habitacional y los gastos mensuales que tienen la Sra. L. y E., por una parte, y el Sr. C., por la otra. ----------

----Finalmente, en cuanto a las necesidades de E., si bien ni siquiera necesitan prueba por presumirse al ser un menor de edad –tiene 17 años actualmente–, lo cierto es que –tal como señaló la Asesora de Familia en el escrito ID 536589– el hecho de encontrarse transitando la adolescencia y –obviamente– contar con mayor edad que la que tenía cuando se fijó en el año 2014 la cuota alimentaria que se pretende reducir, representa un claro aumento de sus gastos, que contrasta con la pretensión del Sr. C. fundada en su débito alimentario para con sus cinco hijos y la supuesta imposibilidad de proveerse de mayores ingresos por el accidente de trabajo que sufrió.----------

----En tal sentido, se ha señalado que al momento de fijar la cuota alimentaria que deriva de la responsabilidad parental debe tenerse en cuenta que la necesidad del hijo que no ha alcanzado la mayoría de edad se presume, por lo que no debe probarse, atento a que está prohibido el trabajo infantil, tanto por la legislación interna como internacional. También debe tenerse en cuenta el caudal económico del alimentante, quien no puede alegar que se halla desocupado para eximirse de la obligación, teniendo en cuenta que

prevalecen derechos del niño, en pos de su interés superior, frente a los adultos (conf. Gallo Quintian, Gonzalo Javier y Quadri, Gabriel Hernán -Directores-, “Procesos de familia”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, T. III, pág. 143). ----------

----Todo lo expuesto, deja a las claras que el Sr. C. no ha aportado ningún fundamento válido que permita desvirtuar el adecuado criterio de la sentenciante de grado, por lo que no cabe más que rechazar los agravios expuestos. ----------

----Por lo tanto, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 22/22 de fecha 14/03/2022 en lo que ha sido materia de agravios, ya que se vislumbra como la decisión más adecuada para velar por el interés y necesidades de E. en la actualidad.----------

----IV.- Atento la manera en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen al apelante vencido en virtud del principio de objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y el éxito obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. J. D. y el Dr. I. B., en las sumas equivalentes a 5% y 2,27%, respectivamente, del monto del proceso, plus procuratorio incluido (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4). En ambos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 22/22 de fecha 14/03/2022 en todo lo que ha sido materia de agravios.----------

----II) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios de la Dra. J. D. y el Dr. I. B., en las sumas equivalentes a 5% y 2,27%, respectivamente, del monto del proceso, plus procuratorio incluido. En ambos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere.----------

----IV) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL Nº 039 DE 2022 - SIF. - CONSTE**.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO